

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	ENRIQUE CAMILO VÉLEZ
EJECUTADO	COLPENSIONES
RAD. NRO.	05001 31 05 007 2019 0497 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El 3 de febrero de 2023 a las 15:54 se recibió demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario laboral de la referencia, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la suma de \$1.765.982 por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles y a su vez, el art, 306 ibídem, reguló lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales, el cual reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio).

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial emitida en primera instancia en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2021, que fue confirmada en sentencia emitida el 30 de septiembre de 2021, por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

La nombrada sentencia se notificó por edicto desfijado el 1 de octubre de 2021 a las 5:00 p.m., el expediente retornó a este Juzgado el día 25 de octubre de 2021, de donde se deduce que no fue recurrida en casación, por ende, se encuentra ejecutoriada.

El Juzgado por auto del 18 de noviembre de 2021 aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría en cuantía equivalente a \$1.765.982.

Por ende, las referidas providencias prestan mérito ejecutivo y con sustento en las condenas impuestas en ellas, el Juzgado se limitará en librar mandamiento de pago por el valor solicitado.

Advierte el Juzgado que el día 3 de mayo de 2022, se recibió comunicación del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, mediante la cual reenvió memorial remitido por COLPENSIONES, en el cual informa que se efectuó el pago de las costas. Razón por la cual el Despacho procedió a verificar la cuenta de Depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sin embargo, no se advierte la constitución de título alguno, por ende, se librá mandamiento de pago, en contra de la entidad.

MEDIDA CAUTELAR

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 de la misma codificación.

En este caso, sería procedente el decreto de la medida cautelar solicitada relativa al embargo de los dineros que posea COLPENSIONES en la cuenta corriente No.652832095592 de Bancolombia, siempre y cuando no correspondan a recursos de carácter inembargable previstos el art. 594 del C.G.P.

Sin embargo, el Juzgado se abstendrá de decretar la medida cautelar, hasta tanto, se verifique la constitución del título informado por Colpensiones, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado de origen.

Por ende, se ordenará **REQUERIR** al **Juzgado Séptimo (7º) Laboral del Circuito de Medellín** para que en el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con Rad. Nro. 05001 31 05 **007 2019 00497 00**, proceda con la conversión del Depósito Judicial consignado por **Colpensiones** a favor de **Enrique Camilo Vélez** – C.C. Nro. 70.101.342. Conversión que se debe realizar a la Cuenta Judicial de este juzgado Nro. **050012032024**

Y al ser el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Medellín el juzgado de origen del proceso ordinario laboral mencionado, se le requerirá para que en el portal web transaccional del Banco Agrario de ese juzgado proceda a constituir el proceso con Rad. 05001 31 05 **007 2019 00497 00**; y posteriormente, realice el traslado electrónico del mismo al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín, de la siguiente manera: En la opción “Orden de Constitución – Trasladar Proceso Judicial”.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**- a favor de la señora ENRIQUE CAMILO VÉLEZ C.C No. 70.101.342, por la siguiente suma de dinero:

- UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.765.982) por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual será realizada por la parte ejecutante al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

TERCERO: CONCEDER a COLPENSIONES el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto se verifique la constitución del Depósito Judicial ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado Séptimo (7º) Laboral del Circuito de Medellín para que en el portal web transaccional del Banco Agrario de ese juzgado proceda a constituir el proceso con Rad. 05001 31 05 007 2019 00497 00; y posteriormente, realice el traslado electrónico del mismo al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín y proceda con la conversión del Depósito Judicial consignado por Colpensiones a favor de Enrique Camilo Vélez – C.C. Nro. 70.101.342. Conversión que se debe realizar a la Cuenta Judicial de este juzgado Nro. 050012032024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31098b983b1fea0650302af90ca5041fe0c1e5cf94bc7ae761b6fccd97ce499**

Documento generado en 15/06/2023 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>